

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	NURY AMPARO GONZALEZ
Demandado	RAUL HERNANDO FLOREZ GOMEZ, VIVIANA FLOREZ GOMEZ Y JUAN DAVID FLOREZ GOMEZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL EXTINTO HERNANDO DE JESUS FLOREZ GRISALES
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2019-00944- 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 155 de 2021
Decisión	Se deniegan las pretensiones de la demanda. Se condena en costas.

A través de abogada la señora NURY AMPARO GONZALEZ, promovió el presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los señores RAUL HERNANDO FLOREZ GOMEZ, VIVIANA FLOREZ GOMEZ Y JUAN DAVID FLOREZ GOMEZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL EXTINTO HERNANDO DE JESUS FLOREZ GRISALES, exponiendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

"PRIMERO: La señora Luz Estela González Ríos identificada con cédula de ciudadanía 22047716 sostuvo una relación de noviazgo con el señor HERANDO DE JESUS FLOREZ GRISALES quien envías sic identificada con cédula de ciudadanía 3359436.

SEGUNDO: De dicha relación se procreó una hija la cual solo fue registrada por la señora LUZ ESTELA GONZALEZ, como se evidencia en el registro civil de nacimiento de mi poderdante el cual reposa en el expediente y por problemas entre la señora y el señor HERNANDO DE JESUS FLOREZ GRISALES el reconocimiento de mi poderdante nunca fue posible sin embargo el siempre conoció el nombre de su padre y donde podría ubicarlo.

TERCERO: el señor HERNANDO DE JESUS FLORES GRISALES falleció el 16 de enero del año 2018 en la ciudad de Santa Marta, fue cremado y sus restos óseos posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Medellín.

CUARTO: Aunque es de conocimiento público que mi poderdante es hija no reconocida del señor FLORES GRISALES no ha existido ningún contacto entre ella y sus medios hermanos sin embargo ella desea dicho reconocimiento se haga por ello acude a esta instancia.

QUINTO: Se sabe que el señor FLOREZ GRISALES procreo tres hijos RAUL HERNANDO FLOREZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 71365404 del cual se conoce que el registro civil reposa en el folio con serial 10206040 de la Notaría 12 de Medellín, VIVIANA FLOREZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía 43221366 del cual se conoce que el registro civil reposa en el folio de la serial 7732734 de la Notaría 12 de Medellín JUAN DAVID FLOREZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1037638961 del cual se conoce que el registro civil reposa en el folio con serial 22303774 de la notaria 12 de medellin.

SEXTO: Se desconoce si existe mancha de sangra por ello se aclara que el señor fue cremado y se informa además de tres hijos del señor los cuales viven y se conoce su vínculo.

SEPTIMO: se conoce que en la universidad de Antioquia en la institución IDENTIGEN reposa la mancha de sangre de los tres hijos individualizados anteriormente bajo el código 0221Q de un peritazgo anterior.

OCTAVO: se desconoce si el señor FLOREZ GRISALES era casado o soltero o tenía algún vínculo con la madre de sus tres hijos ya que como se informó la comunicación con ellos es totalmente nula.

NOVENO: se declara además que se desconoce si existe tramite de sucesión del señor HENANDO DE JESUS FLOREZ GRISALES, si se ha iniciado o finalizado el mismo, sin embargo, se informa que el proceso que se adelanta es de filiación por lo mismo se desconoce las consecuencias o tramites posteriores a la muerte el presunto padre ya que no hay relación social y de comunicación de ningún tipo entre la demandante y los demandados”.

PRETENSIONES

“PRIMERA. Que se declara sic a mi poderdante la señora Nubia Amparo González persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 21.421.447 nacida el 28 de diciembre de 1976 hija extramatrimonial del señor HERNANDO DE JESUS FLORES GRISALES ya que la menor JULIETA nacida el 4 de octubre de 2018, es hija extramatrimonial del señor HERNANDO DE JESUS FLOREZ GRISALES ya fallecido.

SEGUNDA: disponer que en el registro civil de nacimiento de la señora NURY AMPARO GONZALEZ se tome nota de hija reconocida legalmente del señor HERNANDO DE JESUS FLOREZ GRISALES en forma en que se Determine una vez ejecutoriada la sentencia”.

HISTORIA PROCESAL

Correspondido el conocimiento de la presente causa a este despacho, mediante auto del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la presente demanda, ordenándose la notificación a los demandados, al tiempo que se decretó de oficio la práctica de la prueba genética.

Los demandados RAUL HERNANDO FLOREZ GOMEZ, VIVIANA FLOREZ GOMEZ Y JUAN DAVID FLOREZ GOMEZ, a través de apoderado se notificaron el quince (15) de enero del año inmediatamente anterior, dentro del término de traslado en forma conjunta contestaron la demanda manifestando ser ciertos los hechos tercero, quinto y séptimo; no ser propiamente hechos el cuarto, sexto, octavo y noveno, frente a los demás, dicen se deben probar; proponen como excepciones la temeridad en la demanda.

Corrido el traslado de las excepciones, con auto de dos (02) de marzo del año anterior, se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN; la misma que tuvo que ser reprogramada con auto de quince (15) de diciembre siguiente, para ser practicada en el día lunes veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 de la mañana, en el LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE Y HUELLAS DIGITALES DEL DNA GENES. Con auto de quince (15) de febrero de los corrientes, se puso en traslado el resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar integrado por los señores NURY AMPARO GONZALEZ (Demandante), LUZ ESTELA GONZALEZ RIOS (Madre demandante), JUAN DAVID FLOREZ GOMEZ (Demandado), VIVIANA MARIA FLOREZ GOMEZ (Demandada), RAUL HERNANDO FLOREZ GOMEZ cc (Demandado), BIBIANCY DEL SOCORRO GOMEZ MEJIA (Madre demandados).

Dentro del término de traslado, la apoderada de la demandante, solicitó se practicara nueva prueba en el Laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, y con auto de diecisiete (17) de marzo del año que transcurre, se accedió fijando como nueva fecha el día miércoles siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 de la mañana; allegado el resultado, se puso en traslado con auto de veintitrés (23) de marzo.

A la demanda se le imprimió el trámite indicado en la Ley 721 de 2001, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni habiendo pruebas que decretar, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso tanto por la vecindad de la parte actora, que lo es Medellín, como por la naturaleza del asunto, según los artículos 22 – numeral 2º y 28 – numeral 2º, del Código General del Proceso; la señora NURY AMPARO GONZALEZ compareció al proceso representada apoderada judicial; los demandados son personas mayores de edad, quienes comparecieron oportunamente a este proceso a través de apoderado, y por último, la demanda reúne los requisitos de ley, conforme los arts. 82 y ss del C.G.P. y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

En el caso de marras , se ejercita la acción de filiación tendiente a que se declare que el señora NURY AMPARO GONZALEZ es hija del señor *HERNANDO DE JESUS FLOREZ GRISALES*, derecho del cual igualmente emergen otros de carácter fundamental todos ellos inherentes a la condición del ser humano y cuyo respaldo es de orden constitucional, los mismos que se encuentran enunciados en el artículo 44 de la Carta Política, entre los que se destaca el derecho a tener un nombre, atributo de la personalidad que guarda estrecha relación con el estado civil y que permite diferenciar unas personas respecto de otras, lo cual constituye una manifestación de la individualidad, conforme a lo indicado por el inciso 1º, artículo 3º del decreto 1260 de 1970, según el cual, toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por Ley le corresponde.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Por su parte la pretensión de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las presuntas relaciones sexuales sostenidas entre el señor *HERNANDO DE JESUS FLOREZ* y la señora *LUZ ESTELA GONZALEZ A*, por la época en que, según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de la señora NURY AMPARO GONZALEZ, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, Nº. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del demandante; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento de la persona cuya filiación se investiga.

El registro civil que obra a folio 9, expedido por la Notaría Única de Abejorral, da fe que la señora *NURY AMPARO GONZALEZ*, nació el 28 de diciembre de 1966, es hija de la señora *LUZ STELLA GONZALEZ*, estableciéndose así el primer presupuesto.

Este documento que se observa debidamente firmado y sellado, no fue objetado ni para el Despacho merecen reparo alguno, es el pertinente para acreditar el hecho del nacimiento y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

DE LA PRUEBA DE GENETICA

La Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece que:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.”

Asimismo, el parágrafo 3º de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Además, el artículo 9º de la citada Ley, contempla que se debe crear la Comisión de Acreditación y Vigilancia, estableciendo allí por quien estará integrada, la cual actualmente no ha sido creada.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, obra a folio 93, el resultado del examen de ADN practicado al grupo familiar integrado por los señores NURY AMPARO GONZALEZ (Demandante), LUZ ESTELA GONZALEZ RIOS (Madre demandante), JUAN DAVID FLOREZ GOMEZ (Demandado), VIVIANA MARIA FLOREZ GOMEZ (Demandada), RAUL HERNANDO FLOREZ GOMEZ cc (Demandado), BIBIANCY DEL SOCORRO GOMEZ MEJIA (Madre demandados), peritazgo que fue realizado en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION GENETICA IDENTIGEN, arrojando como resultado el siguiente:

“SE EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de paternidad (W): 0,0000

Índice de paternidad (IP): 0,0000

Los perfile genéticos permiten concluir que RAUL HERNANDO, VIVIANA MARIA Y JUAN DAVID FLOREZ GOMEZ no son HERMANOS BIOLOGICOS PTERNOS de la señora NURY AMPARO GONZALEZ”

Igualmente obra a folio 106 el resultado del examen de ADN practicado al grupo familiar integrado por los señores NURY AMPARO GONZALEZ (Demandante), LUZ ESTELA GONZALEZ RIOS (Madre demandante), JUAN DAVID FLOREZ GOMEZ (Demandado), VIVIANA MARIA FLOREZ GOMEZ (Demandada), RAUL HERNANDO FLOREZ GOMEZ cc (Demandado), BIBIANCY DEL SOCORRO GOMEZ MEJIA

(Madre demandados), peritazgo que fue realizado en el LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, arrojando como resultado el siguiente:

“EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se han encontrado 7 marcadores genéticos no compatibles entre Raúl Hernando, Viviana María y Juan David Flórez Gómez, hijos biológicos de Bibiancy Del Socorro Gómez De Floréz y Hernando de Jesús Flórez Grisales (fallecido), y Nury Amparo González, hija biológica de Luz Estela González Ríos

EXCLUSION. En los resultados obtenidos se han encontrado 8 marcadores genéticos del cromosoma X , no compatibles entre Viviana María Flórez Gómez, hija biológica de Bibiancy Del Socorro Gómez De Floréz y Hernando de Jesús Flórez Grisales (fallecido) y Nury Amparo González, hija biológica de Luz Estela González Ríos, lo cual apoya la hipótesis de que no son hermanas por vía paterna”

Puede apreciarse en dichas experticias, han sido efectivos los controles de calidad, pues los investigadores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de paternidad (IP) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Fuera de lo dicho, de dichos experticios se dio traslado a las partes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, adición o haya sido objetado dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptados por las partes.

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo....”

Igualmente, el artículo 8º de la plurimencionada Ley 721, en su párrafo 2º, señala:

“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”
(subrayas fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras)

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada en la demanda, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y; en segundo lugar, ha sido reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones que el resultado de la prueba de ADN, es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Estima el despacho que ambos dictámenes contienen firmeza, precisión y los fundamentos en ellos esgrimidos detallan la exclusión de la paternidad, no requiriéndose mayor esfuerzo para denegar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandante, quien fue la vencida en juicio, en consecuencia, de ello se fija cómo agencias en derecho a cargo de la misma la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora NURY AMPARO GONZALEZ en contra de los señores RAUL HERNANDO FLOREZ GOMEZ, VIVIANA FLOREZ GOMEZ Y JUAN DAVID FLOREZ GOMEZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL EXTINTO HERNANDO DE JESUS FLOREZ GRISALES.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, y se fijan como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866576a1b74f1ce4ae113bfa4ce4525610713527d28abcdcb6e96aeaf118375

Documento generado en 30/06/2021 11:42:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**